

Firmado Electrónicamente por: CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN SUNAT INTENDENTE NACIONAL INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO **ADUANERA**

Fecha y hora: 28/10/2021 15:07

INFORME N.º 000107-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Configuración de la infracción N29 de la Tabla de Sanciones -

Mandato electrónico EIRL.

LUGAR : Callao, 28 de octubre de 2021

I. **MATERIA:**



Se formula consulta relativa a la configuración de la infracción N29 de la Tabla de Sanciones, cuando el despachador de aduana numera una declaración en virtud de un mandato electrónico otorgado por el representante legal de una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) cuyo titular falleció antes del otorgamiento del mandato electrónico.

II. **BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo Nº 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Ley N° 21621, a través del cual el Gobierno dicta la Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar la infracción N29 de la Tabla de Sanciones cuando el despachador de aduana numera una declaración en virtud de un mandato electrónico otorgado por el representante legal de una EIRL, cuyo titular falleció antes del otorgamiento del mandato electrónico?

En principio, se debe tener en consideración que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 188 de la LGA, el cual estipula que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. Esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

En ese sentido, para determinar si en el caso en consulta se configura la infracción N29 de la Tabla de Sanciones corresponde verificar si la conducta del despachador de aduana¹ guarda correspondencia con la figura legal descrita como sancionable, la cual señala lo siguiente:

¹ Conforme al artículo 19 de la LGA, el despachador de aduana, que puede ser un agente de aduanas, es un operador de comercio exterior.

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

C) Declaración

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N29	Presentar una declaración para la cual no esté autorizado.	Art.197 Inc. f)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la administración aduanera, hasta un máximo de 20 UIT.	MUY GRAVE	 Despachador de aduana. Transportista o su representante en el país. Agente de carga internacional. Empresa de servicio de entrega rápida.



A tal efecto, es preciso mencionar que, conforme al artículo 130 de la LGA, la destinación aduanera de mercancías se solicita mediante declaración aduanera, la cual puede ser numerada por un agente de aduanas, en cuyo caso resulta exigible la constitución del mandato.

A la vez, el artículo 129 de la LGA define al mandato como el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante le encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a dicho operador de comercio exterior² y precisa que puede ser constituido por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- "a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.
- El Reglamento establece los casos en que el mandato electrónico es obligatorio."3

Por consiguiente, en el ámbito aduanero, el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante autoriza al despachador de aduana a tramitar la destinación aduanera de sus mercancías, lo que incluye la facultad de realizar los actos y trámites relacionados con su despacho y retiro4.

No obstante, se debe tener en cuenta que en la tipificación de la infracción N29 de la Tabla de Sanciones se utiliza de manera amplia el término "autorizado", que deriva de la palabra autorización, definida por Guillermo Cabanellas⁵ como la "Facultad que damos a un sujeto para que, en nuestro nombre, haga alguna cosa."6, por lo que no podría, sin vulnerarse el principio de legalidad, equipararse el termino autorización a mandato.

Es así que, en el Informe N° 172-2020-SUNAT/340000, esta intendencia señaló que si bien el mandato evidencia la existencia de una autorización otorgada al despachador de aduana para la presentación de una declaración, para determinar la configuración de la infracción N29 de la Tabla de Sanciones no basta con verificar que dicho mandato no haya sido constituido o haya sido otorgado incumpliendo lo dispuesto en la normatividad aduanera, sino que debe

² Bajo la figura del mandato, que se regula por la LGA y su Reglamento y, en lo no previsto en estos, por el Código Civil, el agente de aduanas asume el despacho aduanero de las mercancías por cuenta y riesgo del dueño, consignatario o consignante.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 185 del RLGA, el mandato electrónico es obligatorio en los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva, salvo las excepciones previstas por la Administración Aduanera.

⁴ Conforme lo estipula el artículo 185 del RLGA.

⁵ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición, 1993. pg.35. ⁶ Asimismo, la Real Academia Española define "autorizar" como el acto por el que se da a conocer a alguien facultad o derecho

para hacer algo. https://dle.rae.es/autorizar?m=form

corroborarse que la declaración ha sido presentada sin que medie autorización alguna, es decir, sin que el despachador de aduana esté facultado para tal efecto, como sucede, por ejemplo, en casos de suplantación del dueño o consignatario de la mercancía.

Ahora, respecto a la consulta, se debe relevar que, conforme al artículo 1 del Decreto Ley N° 21621, la EIRL es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa.

Así, en el artículo 42 del mismo cuerpo normativo se ha previsto que la muerte⁷ o incapacidad del titular no determina la disolución de la empresa; mientras que en el artículo 43 se precisa que la gerencia⁸ es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa, la misma que puede ser desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el titular.

En consecuencia, bajo el marco normativo expuesto y al amparo del principio de legalidad, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N29 de la Tabla de Sanciones el despachador de aduana que numera una declaración en virtud de un mandato electrónico otorgado por el representante legal de una EIRL, cuyo titular falleció antes del otorgamiento del mandato electrónico; ello sin perjuicio de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso.



IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis, se concluye que no se encuentra incurso en la infracción N29 de la Tabla de Sanciones el despachador de aduana que numera una declaración en virtud de un mandato electrónico otorgado por el representante legal de una EIRL, cuyo titular falleció antes del otorgamiento del mandato electrónico; sin perjuicio de la evaluación de las circunstancias particulares de cada caso.

CPM/WUM/aar CA182-2021

_

⁷ En los artículos 29 a 34 del Decreto Ley N° 21621 se regula la transferencia por sucesión mortis causa.

⁸ Artículo 46.- La primera designación de Gerente o Gerentes se hará en la Escritura de Constitución de la Empresa y las posteriores por el Titular mediante acta con firma legalizada, para su inscripción en el Registro Mercantil. Artículo 47.- El nombramiento de Gerente puede, ser revocado en cualquier momento por el Titular. Es nula la decisión del Titular que establezca la irrevocabilidad del cargo de Gerente.